

# REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Tomó LXXXIII Año CXXXIV	Guanajuato, Guanajuato; a 16 de Julio de 1996	Número 57
----------------------------	---	-----------

## Segunda Parte.

Presidencia Municipal – Dolores Hidalgo Gto.

Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Dolores Hidalgo, Gto.....	5120
--	------

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.- Dolores Hidalgo, Gto.

El ciudadano Contador Público Luis Gerardo Rubio Valdez, Presidente Constitucional del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política de el Estado de Guanajuato; 16 fracción XVI, 76, 80 y 83 de la Ley Orgánica Municipal en vigor, en sesión ordinaria de fecha 17 de Mayo de 1996 aprobó el siguiente:

“Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Dolores Hidalgo, Gto”

### TÍTULO PRIMERO.

#### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales.

##### Artículo 1.

Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de carácter obligatorio para todas aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la producción y almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en general, sea cual fuere su contenido alcohólico, en el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

##### Artículo 2.

El H. Ayuntamiento será la autoridad competente para la aplicación de este Reglamento a través del Departamento de Fiscalización y Control Municipal, dependiente de la Tesorería Municipal.

##### Artículo 3.

Para el legal funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a las actividades a que se refiere el Artículo primero de este Reglamento, deberán contar con la licencia correspondiente, que será expedida por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, previa conformidad que emita el H. Ayuntamiento; y será el Departamento de Fiscalización y Control Municipal el que vigile el cabal cumplimiento de las disposiciones inherentes.

##### Artículo 4.

El Ayuntamiento a fin de otorgar la conformidad para la expedición de licencias de funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a las actividades a que se refiere este Reglamento deberá tener en consideración, que invariablemente se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. El interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el Departamento de Fiscalización y Control Municipal, misma que deberá contener: Nombre del solicitante, R.F.C., domicilio particular, tipo de giro que pretende establecer y además anexar croquis de ubicación del inmueble donde se instalará la negociación, número de cuenta predial, y certificado de no adeudo al Municipio, expedido por la Tesorería Municipal.
- II. Que los locales donde se expendirán bebidas alcohólicas, cumplan con los requisitos necesarios de funcionalidad, ingeniería, seguridad e higiene, para lo cual la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Fiscalización rendirán el informe respectivo al H. Ayuntamiento, dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha en que presentó la solicitud el interesado.
- III. Contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, referente al uso del suelo.
- IV. El local donde se instale el establecimiento, deberá estar a una distancia mínima de 150 metros de centro de recreo, culturales, religiosos, deportivos, de salud, de trabajo, cuarteles, locales sindicales, edificios públicos y otros similares.
- V. El H. Ayuntamiento podrá restringir el número de establecimientos del giro solicitado, tomando en cuenta el programa contra el alcoholismo.

#### Artículo 5.

Una vez que el H. Ayuntamiento reciba y analice los informes que rindan tanto la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Fiscalización y Control Municipal, acordará conceder o negar la conformidad; debiendo en todos los casos notificar personalmente al interesado a través del Secretario del Ayuntamiento, el acuerdo recaído; en la inteligencia de que previo a la celebración de la Sesión en la que se someta a consideración la solicitud, el interesado por concepto de gastos de inspección enterará a la Tesorería Municipal, el equivalente al número de salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio, según el giro solicitado, de acuerdo al siguiente arancel.

I. Centro Nocturno	200	Salarios
II. Cantina.	175	Salarios
III. Bar	170	Salarios
IV. Restaurant Bar	170	Salarios
V. Peña	160	Salarios
VI. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas.	150	Salarios
VII. Salón de Fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	120	Salarios
VIII. Expendio de bebidas alcohólicas con alimentos	110	Salarios
IX. Vinícolas	175	Salarios
X. Expendio de alcohol potable en envase cerrado.	100	Salarios
XI. Expendio de Bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.	80	Salarios

<b>XII.</b> Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.	100	Salarios
<b>XIII.</b> Expendio de bebidas bajo contenido alcohólico en envase cerrado.	25	Salarios
<b>XIV.</b> Almacén o distribuidora	100	Salarios
<b>XV.</b> Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.	175	Salarios
<b>XVI.</b> Productor de bebidas alcohólicas.	80	Salarios
<b>XVII.</b> Servi Bar.	100	Salarios

## **TÍTULO SEGUNDO.**

### **CAPÍTULO PRIMERO .** De las Visitas de Inspección.

#### Artículo 6.

El H. Ayuntamiento a través del Departamento de Fiscalización y Control Municipal de conformidad con el convenio de Coordinación Fiscal que en materia de alcoholes fue celebrado con Gobierno del Estado, está facultado para llevar a cabo, visitas de actividades a que se refiere el presente Reglamento, con objeto de verificar su debido cumplimiento.

#### Artículo 7.

De toda visita de inspección que se practique deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al propietario del establecimiento, o su representante legal, suscrita por el Jefe del Departamento de Fiscalización y Control Municipal.

#### Artículo 8.

En la propia orden de visita de inspección se fundará y motivará el quebrantamiento de las cerraduras, así como el uso de la fuerza pública en caso necesario.

#### Artículo 9.

La visita de inspección a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento, se practicará en presencia del propietario, apoderado legal o encargado del establecimiento, requiriéndole la presentación de la documentación comprobatoria siguiente:

- I. Identificación de la persona con quien se entienda la visita.
- II. Original de la licencia de funcionamiento.
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con que se acredita su personalidad.
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento.

V. En general todos los elementos y datos necesarios que se le requiera.

Artículo 10.

Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia que no abriera las puertas, o no permitiera el libre acceso al establecimiento o a los inmuebles en los que se presume se guardan mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, la persona encargada de la visita de inspección con la orden de visita, podrá si lo juzga necesario que ante dos testigos sean rotas las cerraduras de los inmuebles o muebles, en su caso, igualmente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para llevar a efecto la diligencia.

Artículo 11.

De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia.
- III. Objeto y motivo de la visita de inspección.
- IV. Identificación de las personas que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales.
- V. Requerir al visitado para que proponga dos testigos, y en su ausencia o negativa de aquel, la designación se hará por las personas que practiquen la visita.
- VI. Descripción de la documentación que se les ponga a la vista.
- VII. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentándose la intervención de la persona con quien se lleve a cabo la agencia, en caso de que solicite hacer uso de la palabra.
- VIII. Lectura y cierre del acta formulada, firmándola los que en ella Intervinieron.
- IX. Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

De la Clausura.

Artículo 12.

Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de los establecimientos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento; misma que podrá ser provisional o definitiva.

Artículo 13.

La clausura será provisional:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente.
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular.
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Alcoholes del Estado de Guanajuato.
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma.

Artículo 14.

La clausura será definitiva:

- A. Cuando no se haya cumplido, en el término señalado con la reubicación ordenada por la Secretaría de Planeación y Finanzas en términos del Artículo 5 de la Ley de Alcoholes.
- B. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres.
- C. Cuando en el establecimiento se permita el consumo de enervantes.
- D. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre.
- E. Cuando el establecimiento sea clandestino.
- F. Cuando se permita el acceso y el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Lo anterior independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por las infracciones en que se haya incurrido.

Artículo 15.

El Departamento de Fiscalización y Control Municipal, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en los artículos anteriores podrá ordenar la clausura del establecimiento ya sea provisional o de definitiva, para la cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Solamente podrá realizarse mediante orden dada por escrito debidamente fundada y motivada del Departamento de Fiscalización y Control Municipal.
- II. Si la clausura afecta a un local que, además de fines comerciales o industriales constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento, sin que se impida la entrada o salida de la casa habitación.

Artículo 16.

El personal del Departamento de Fiscalización y Control Municipal que se entere por investigación propia o por denuncia pública de un establecimiento clandestino levantará acta de inspección, procediendo a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren dentro del establecimiento, procediendo además a la clausura del mismo.

Artículo 17.

La mercancía que sea secuestrada y a que se refiere este Reglamento, quedará a disposición del Departamento de Fiscalización y Control Municipal, pudiendo ser recuperada por su propietario en un plazo de 15 días hábiles a partir de la infracción, previo pago de la multa y almacenaje correspondientes, conforme al Capítulo de sanciones de este Reglamento y a la Ley de Egresos para los Municipios del Estado, respectivamente.

Artículo 18.

Si transcurrido el plazo para recuperar el propietario su mercancía no lo hiciera, el Departamento de Fiscalización y Control Municipal, procederá mediante un acta a destruir la mercancía adulterada levantando el acta respectiva, y la legalmente registrada a rematarla en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **TÍTULO TERCERO.**

### **CAPÍTULO PRIMERO .** De los Establecimientos.

#### Artículo 19.

Son sujetos al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, las personas físicas o morales, que sean titulares de una licencia de funcionamiento para los giros que a continuación se enumeran, y que señala la Ley de Alcoholes en vigor.

- I. Centro Nocturno: Establecimientos donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada pista de baile y servicios de restaurant-bar.
- II. Cantina: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local.
- III. Bar: Establecimientos que de manera independiente o formando parte de otro giro vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música en vivo, grabada o videograbada.
- IV. Restaurant Bar: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas.
- V. Peña: Establecimiento que proporciona servicio de restaurant con venta de bebidas alcohólicas, y en el que ejecutan música local, regional o folklórica por conjuntos o solistas.
- VI. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas: Local de diversión que cuenta con pista para baile y ofrecerá música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo.
- VII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local.
- VIII. Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos: Local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente.
- IX. Vinícola: Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado. No se permitirá la venta de alcohol, solamente la venta de cerveza en envase cerrado.
- X. Expendio del alcohol potable en envase cerrado: Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros; en ningún caso se autoriza la venta a granel.
- XI. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos: Establecimiento donde se expendan bebidas de bajo contenido alcohólico, como un complemento al consumo de alimentos.
- XII. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto: Establecimientos donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente.

- XIII.** Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado: Establecimientos donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado como actividad principal o integrante a otro giro o servicios.
- XIV.** Almacén o Distribuidora: Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más.
- XV.** Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendejones y similares: Establecimientos que venden al público, bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante a otro giro o servicios.
- XVI.** Productor de bebidas alcohólicas: Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; y.
- XVII.** Servi-Bar: Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes.

## **TÍTULO CUARTO.**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### De los Horarios.

#### Artículo 20.

Los establecimientos que se dediquen a las actividades de enajenación de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus formas, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I.** Cantinas, bares y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto: De las 10.00 a las 22.00 horas. Los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo, permanecerán cerrados.
- II.** Centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas: De las 22.00 a las 3.00 horas del día siguiente. Los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo, permacerán cerrados.
- III.** Salones de fiesta con venta de bebidas alcohólicas: De las 14.00 a las 3.00 horas del día siguiente.
- IV.** Restaurant Bar: De las 10.00 a las 22.00 horas; los domingos de las 10.00 a las 21.00 horas, excepto en servicios de banquetes, se estará al permiso que otorgue la Presidencia, para ese evento.
- V.** Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos y de bebidas de bajo contenido alcohólico con alimentos: De las 10.00 a las 22.00 horas; los domingos de las 10.00 a las 21.00 horas.
- VI.** Peñas: De las 13.00 a las 24.00 horas.
- VII.** Tiendas de autoservicio, abarrotes, vinícolas, tendajones, expendios de bajo contenido alcohólico en botella cerrada y similares, y expendios de alcohol potable en botella cerrada: De las 9.00 a las 21.00; horas; los domingos de las 9.00 a las 17.00 horas. Los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo, no se venderán bebidas alcohólicas.

**VIII.** Almacenes y distribuidoras: De las 9.00 a las 21.00 horas los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo, permanecerán cerrados.

**IX.** Salones y discotecas: En estos establecimientos en que se celebran tardeadas de 17.00 a 21.00 horas, se prohíbe la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 21.

El H. Ayuntamiento por conducto del Departamento de Fiscalización y Control Municipal, podrán conceder la ampliación de los horarios hasta por dos horas, exclusivamente a las Cantinas, Bares, Restaurant Bar y Discotecas con venta de bebidas alcohólicas, mediante el pago de los derechos correspondientes por la licencia concedida a razón de 3 salarios mínimos por hora.

Artículo 22.

Todo establecimiento de los aquí mencionados que correspondiente, serán sancionados con el triple de los derechos que se causen.

Artículo 23.

El H. Ayuntamiento a través del Departamento de Fiscalización y Control Municipal podrá otorgar licencia para la enajenación eventual de bebidas alcohólicas, con motivo de eventos sociales, fiestas, bailes y ferias, previo el pago de los derechos respectivos.

Artículo 24.

El H. Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la reubicación de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, o la revocación de las licencias de funcionamiento de los mismos.

Artículo 25.

Procederá la reubicación:

- A.** Cuando se cambie el uso del suelo.
- B.** Cuando se varíen las características de la construcción.
- C.** Cuando se modifiquen las condiciones de la ubicación

Artículo 26.

Procederá la revocación de las licencias de funcionamiento:

- A.** Cuando se vea afectado el Orden Público.
- B.** Cuando el infractor viole reiteradamente las disposiciones de este Reglamento.
- C.** Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

El H. Ayuntamiento se ajustará en lo relativo a estos casos, a lo que establece la Ley de Alcoholes en vigor.

## **TÍTULO QUINTO .**

### **CAPÍTULO PRIMERO .**

De las Obligaciones.

Artículo 27.

Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que se dediquen a las actividades señaladas en este Reglamento:



- I. Facilitar las inspecciones que les haga la Dirección de Fiscalización y Control Municipal.
- II. Mostrar la documentación que les soliciten los inspectores del Departamento de Fiscalización y Control Municipal.
- III. Sujetarse a los horarios establecidos por este Reglamento.
- IV. Guardar y hacer guardar el buen orden en el interior del establecimiento.
- V. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables en el Municipio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### De las Prohibiciones.

Artículo 28.

Son prohibiciones para los propietarios o encargados de los establecimientos que se dediquen a las actividades reglamentadas.

- I. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- II. Vender bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de ebriedad, o bajo el efecto de drogas enervantes.
- III. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito, y judiciales que porten armas, o que estén en servicio.
- IV. Permitir la entrada y la venta de bebidas alcohólicas a damas en lugares exclusivos para caballeros.
- V. Permitir en el establecimiento la realización de juegos de azar, propiciar el ejercicio de la prostitución, corrupción y el empleo a menores.
- VI. Poner aparatos de sonido con volumen estridente.
- VII. Exender bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la Ley, de acuerdo a los avisos que publique y notifique el Departamento de Fiscalización y Control Municipal.
- VIII. Permitir a los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- IX. Permitir en los establecimientos la realización de actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

## **CAPÍTULO TERCERO .**

### De las Prohibiciones en Particular.

Artículo 29.

Se prohíbe a los propietarios o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones I, II, III, VI y VII del Artículo 19 de este Reglamento:

- I. Permitir la entrada a menores de edad. Será responsabilidad de ellos, exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad: La Credencial de Elector con Fotografía o cualquier Documento Oficial con Fotografía que lo acredite; además deberán colocar en lugares visibles en los accesos del establecimiento esta disposición.

- II. Prestar es servicio en lugar distinto a la barra, mesas y en el exterior del establecimiento.

Artículo 30.

Igualmente se prohíbe a las personas mencionadas en el artículo anterior, que en los establecimientos señalados en las fracciones VIII y XI del artículo 19 de este Reglamento.

- I. Permitan la venta y consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos.
- II. Permitan que los clientes introduzcan bebidas alcohólicas para su consumo.

## **TÍTULO SEXTO.**

### **CAPÍTULO PRIMERO .**

Fijación, Colocación de Anuncios Transitorios o Permanentes de Productos de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 31.

Para la fijación, colocación de propaganda que anuncie productos de bebidas alcohólicas en lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, se deberá solicitar la autorización del H. Ayuntamiento quien podrá delegar esta función al Departamento de Fiscalización y Control Municipal.

Artículo 32.

La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- I. Hacerse por escrito dirigida al H. Ayuntamiento, en la cual se mencionarán las características del anuncio que pretendan colocar, o fijar, como son:
  - A. Lugar.
  - B. Dimensiones.
  - C. Forma.
- II. Acompañar a la solicitud la autorización por escrito del propietario del lugar donde se quiera colocar.
- III. Enterar en la Tesorería Municipal el pago de los derechos por concepto de inspección.

Artículo 33.

Una vez cumplidos estos requisitos el H. Ayuntamiento podrá discrecionalmente autorizar al colocación, y fijación de los anuncios, siempre y cuando con esto no se de mal aspecto, al entorno de la Ciudad, y no esté dentro de la Zona Histórica.

Artículo 34.

Los anuncios que se coloquen para anunciar el establecimiento deberán llenar los mismos requisitos que aquí se establecen, además también, estar autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 35.

Para colocar, fijar anuncios relativos a bebidas alcohólicas en lugares de Propiedad Municipal, además de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, deberán pagarse los derechos correspondientes por el uso del lugar.

Artículo 36.

El H. Ayuntamiento podrá llevar a cabo campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas.

## **TÍTULO SÉPTIMO .**

### **CAPÍTULO ÚNICO.**

Sanciones.

Artículo 37.

La Aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será competencia del H. Ayuntamiento, a través del Departamento de Fiscalización y Control Municipal, quien calificará las sanciones atendiendo a la gravedad de las circunstancias en que se cometan y a las condiciones socio económicas del infractor, conforme al artículo 29 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.

Artículo 38.

Las multas que se impongan se enterarán a la Tesorería Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO.**

### **CAPÍTULO PRIMERO.**

De los Recursos.

Artículo 39.

En contra de las resoluciones con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán los Recursos de Revocación y de Reconsideración, los que se harán valer en la forma y términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 40.

Si el acto recurrido consiste en el pago de multas, horas extraordinarias, o cualquier otra prestación fiscal proveniente de la infracción, se le dará trámite al recurso, previo que el infractor garantice el interés fiscal.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero .

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Lo no previsto en este Reglamento se estará a lo que disponga al respecto la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato en vigor, y el Reglamento de Comercio para el Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto., cuando este último no contravenga las disposiciones que rigen en materia de alcoholes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 diecisiete fracción IX novena y 84 ochenta y cuatro de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, en la Ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de Mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis.

El Presidente Municipal.  
C.P. Luis Gerardo Rubio Valdez.

El Secretario.

Raúl Corona Villaseñor.

Síndico.

Lic. Manuel Santamaría Juárez.

Regidores.

Camilo Guerra Quintero.

María Asunción Aguayo Ortega.

Prof. Juan Alberto Mata Gómez.

Candelario Carrillo Loredo.

Eusebio Medellín Méndez.

Ramona Rayas García.

Dr. Rigoberto Balcazar Zamudio.

Prof. Gerardo Estanislao Cruces García.

L.R.I. José Guadalupe de Jesús Alvarado Anzo.

Prof. Tomás Cárdenas García.